

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.*Efectos robados.***GOBIERNO POLITICO.**

Seccion de Gobierno. = Núm. 190.

Prevengo á los alcaldes constitucionales y pedaneros, empleados de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil adopten las medidas oportunas á fin de capturar las personas que han robado á D. Andrés Avelino Fernandez, cura párroco de Velloia, y asimismo descubrir el paradero de los enseres que le han sido sustraídos, á cuyo efecto se estampan á continuacion las señas de aquellos y estos, y caso de ser habidos me los remitirán con toda presteza y seguridad, para poderlo hacer yo al juzgado de 1.^a instancia de la Mota del Marqués, en donde se ha incoado causa sobre este asunto. Leon 19 de junio de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Señas de 4 ladrones.

Uno estatura baja, cerrado de barba, con una blusa morada, con cachucha, pantalon y zapato gordo. = Otro mas alto con una camisa por cima, de humanidad regular, cara regular, colorado, barba regular, con botines. = Otro talla regular, corpulento, sombrero de copa alta. = Del otro no aparecen señas. Llevaban dos pistolas ó cachorrillos y dos navajas grandes.

Tres costales de estopa, seis rollos de lienzo casero con las letras iniciales A. A. F., dos rollos de estopa casero curada con las mismas letras y cada uno como de cuarenta y cinco á cincuenta varas, como cuarenta servilletas, como cuarenta paños de manos, como treinta camisas de lienzo de la Cornüa, nueve cubiertos de plata, un cucharon de id., una macerina de id., tres cuchillos mango id. con el nombre y apellido del robado, toda la ropa de vestir de sus amas que consiste en doce vestidos de percal, seda, muselina de la india de lana y otras telas, hechos de última moda, mas de treinta pañuelos de seda de la india, dos de crespon de la india, uno de color de barquillo y otro blanco grande, it. otro pañuelo blanco grande, como seis mil rs. en dinero en monedas de oro y como ochenta á cien rs. en cuartos, una colcha de damasco con la guarnicion de tafetan encarnado, otra de calamaico azul guarnicion de lo mismo, otras dos colchas afelpadas con flecos, otra de percal con guarnicion blanca, seis colchas con guarnicion blanca de gusanillo, como veinte almoadones de percal unos con encaje y otros con guarnicion de muselina labrada, dos mantillas de velo y una clara, un reloj de bolsillo de repeticion de oro corriente que costó tres mil rs., una gargantilla de oro y una arilla, un cajon mediado de cigarros, media molienda de chocolate, un caballo pelo negro, cerrado, de alzada de seis cuartas y media, bastante porcion de sábanas de lienzo ignorando el número.

INTENDENCIA.

En la Gaceta de 30 de mayo último núm. 3,911 se halla el anuncio siguiente.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

Pliego de condiciones para la subasta de conducciones de tabacos filipinos á la Península, mandada efectuar por Real orden de 23 de febrero último.

1.^a Esta subasta se celebrará en Manila y Madrid, excluyendo de ella toda casa estrangera, y obligándose el contratista á ejecutar las conducciones en bandera española, conforme al artículo 45, capítulo 4.^o de la ley de Aduanas.

2.^o La subasta se verificará en Manila al mes de recibirse en aquella ciudad la orden del Gobierno, y en Madrid en 1.^o de agosto de este año, adjudicándose al que resulte mejor postor en una ú otra subasta á los 15 dias de haberse recibido en Madrid el expediente de la celebrada en Manila. La adjudicacion del remate no causará efecto hasta la aprobacion del Gobierno; ni el contratista entrará en posesion de su contrata hasta el dia en que quede depositada la fianza que se le exige en garantía del cumplimiento del mismo.

3.^a Las subastas se verificarán:

En Manila ante el superintendente delegado de la Hacienda pública, el contador general de ella y el auditor del juzgado de la misma, debiendo el primero determinar y anunciar en debida forma el dia, hora y sitio en que ha de verificarse.

En Madrid tendrá lugar el acto en la sala de juntas de la direccion general de Rentas, con asistencia del director general de Estancadas, contador general del Reino y asesor de las oficinas generales. Dará principio á las doce de la mañana del espresado dia 1.^o de agosto.

En ambas subastas se admitirán por espacio de una hora las proposiciones y mejoras que se hicieren. Pasada la hora se seguirán admitiendo mejoras con el solo intervalo de dos minutos de una á otra; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se declarará cerrada la subasta en el mejor postor, y le será adjudicada despues en los términos que se dice en la condicion 2.^a

En Madrid solo se admitirán á la subasta los licitadores que acrediten haber depositado en el Banco de San Fernando ó en el de Isabel II la cantidad de 500,000 rs. en títulos del 3, 4 ó 5 por 100, ó la tercera parte de la misma en metálico, y quedará depositada la del remate hasta que llegue el expediente de la subasta hecha en Manila y se adjudique al mejor postor, que si lo fuere el rematante de la Península, completará la fianza que exige la condicion 14, y si no lo fuere se le devolverá el depósito.

En Manila solo se admitirán á la subasta los licitadores que hagan en aquellas cajas el depósito que acordare el superintendente delegado con analogía al que queda espresado; y su complemento hasta la fianza, ó su devolucion, tendrá lugar del propio modo, segun el rematante en Manila resulte ser ó no ser el mejor postor.

4.^a El contratista se obligará á conducir á España desde Manila todo el tabaco que en el término de tres años hayan de remitirse para las fábricas de la Península, siendo de su cuenta el abono al capitán del tanto por 100 de capa, y los gastos de carga y estivo en los buques, como tambien los de descarga y cualesquiera otros que ocurran hasta entregar el tabaco en los almacenes de la Hacienda del puerto de su destino.

El término expresado podrá prorogarse por uno ó dos años y no mas, á voluntad de ambas partes.

5.^a Los buques en que conduzca el tabaco deberán ser declarados en estado de navegar por peritos nombrados de oficio por la autoridad competente; justificándose este extremo ante la superintendencia delegada de Filipinas.

6.^a Cada remesa que se entregue al contratista no ha de bajar de 4,000 quintales, pudiendo esta repartirla en uno ó mas buques.

7.^a Se avisará al contratista la cantidad de tabaco que ha de entregársele para conducirlo á España, cuatro meses antes de que deba verificarse la salida, la cual tendrá lugar dentro de menor plazo á voluntad de la Hacienda y del contratista. Sin poderosos motivos, justificados por el contratista ante la referida superintendencia, y por esta declarados legítimos y valederos, no podrá aquel detener la remesa del tabaco cuatro meses despues de haberlos recibido.

8.^a El contratista está obligado á conducir el tabaco á cualquiera de los puertos de la Península que se le designen al tiempo mismo de pasarle el aviso de la cantidad que se le haya de entregar, entendiéndose que por cada buque no podrá designarse mas que un puerto.

9.^a El tabaco deberá asegurarlo el contratista por su cuenta de toda clase de avería gruesa ó simple, adquirida por mojaduras de la carga ó por cualquiera otro motivo. El seguro se ha de hacer por una de las casas de crédito, bien de la isla, bien de la Península, segun en donde tenga lugar la adjudicacion de la contrata. La póliza se extenderá á favor de la direccion general de Rentas estancadas, para en su caso hacer efectiva la responsabilidad del seguro en los términos y del modo que previenen las leyes.

El contratista responderá ademas de todas las faltas que no se reputen como mermas naturales satisfaciendo las de efectos labrados á precio de estanco, y los en rama al triple del coste y costas. Por mermas naturales se entenderán las que por enjugos produzcan los tabacos, y sean consiguientes á la distancia y estado de los envases.

10.^a El capitán ó maestro del buque conductor, en representacion del contratista, al llegar al

puerto de su destino presentará al Intendente, ó en su defecto al administrador de Rentas, los conocimientos del tabaco que conduzca para los efectos subsiguientes á su descarga, recibo y reconocimiento con arreglo á instruccion.

11.^a El término para la descarga de cada buque será de 12 dias laborables y buen tiempo haciendo, con arreglo al artículo 49, cap. 4.^o de la instruccion de Aduanas de 26 de agosto de 1841, y ademas de ocho dias de sobreestadas, pasados los cuales sin haberse descargado, no por falta ó culpa del contratista ó maestro del buque, se le abonarán de estadas 15 pesos diarios por buque.

12.^a La Hacienda pública se obliga á entregar al contratista la tercera parte ó la mitad del flete en el momento en que se haga cargo del tabaco en Manila y esté puesto á bordo; y la otra mitad ó dos terceras partes restantes se le satisfarán (previa conformidad de la Hacienda con el contratista) en el Banco español de San Fernando del producto de la tercera parte de los valores de la renta, ó en la superintendencia de Manila, cuando se presente el testimonio que acredite la buena entrega en los almacenes del Estado, segun rezaiga la adjudicacion del remate sobre la su-
basta de la Península ó sobre la de Manila.

13.^a Bajo los términos y condiciones estipuladas, la Hacienda pública satisfará al contratista por toda clase de fletes, gastos y seguros la cantidad de 49 rs. vn. por cada quintal castellano de tabaco que conduzca á la Península, quedando á beneficio de la Hacienda los excesos de peso respecto á lo guiado, sin abonarse el precio de conduccion.

14.^a El contratista tendrá en los puertos de la Península donde se dirijan las remesas un representante suficientemente autorizado, y afianzará la responsabilidad de todas las obligaciones que se le imponen en esta contrata, depositando al efecto en uno de los Bancos de San Fernando ó de Isabel II la cantidad de 1.500,000 reales en títulos del 3, del 4 ó del 5 por 100.

En todos los casos que ocurran, no determinados explícita y terminantemente en las condiciones anteriores, el contratista se someterá á cuanto sobre el particular se halla establecido en el código de comercio.

Madrid 5 de abril de 1845. = José María Perez.
= José María Lopez.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su mayor notoriedad. Leon 20 de junio de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 192.

Señalamiento de 2.^o y último término á los deudores por compra de fincas nacionales.

En el dia 5 de mayo último invité por medio del boletin oficial á los deudores por compra de fincas nacionales señalándoles quince dias de término para que realizasen sus descubiertos, pero advirtiéndoles la Administracion del ramo la lentitud con

que aquellos se presentan con este objeto, ha recurrido nuevamente á mi autoridad solicitando la declaracion en quiebra de todas las que se encuentren en este caso por plazos vencidos y no solventados, mas antes de verificarlo, he señalado por último término otros diez dias á fin de que dentro de ellos puedan efectuar sus pagos; en la inteligencia que si asi no lo cumpliesen providenciaré segun se reclama por dicha Administracion con señalamiento de dia para los segundos remates en quiebra.

Me persuado que no desconociendo los deudores sus propios intereses, se apresurarán á realizar los mencionados pagos antes de espirar el referido término, evitándome de este modo el disgusto que ha de causarme aquella medida que estoy resuelto á dictar sin consideracion á ninguna clase de personas segun que asi me lo previene la superioridad. Y para que tenga toda la publicidad posible este aviso he creido oportuno insertarle en el boletin oficial. Leon 20 de junio de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

Continúa el Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

Art. 93. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse.

Art. 94. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

Art. 95. A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional que los prefijados en este arancel, el uno por ciento establecido por decreto de 31 de marzo de 1838, y el dos por ciento de avería que hizo estensivo á todos los puertos el de 28 de febrero de este año; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

Art. 96. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa dias, la segunda á los ciento cuarenta, y la tercera á los ciento ochenta. Estos plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al en que principie la descarga del buque, y los pagos se harán en el puerto ó en la tesorería general, segun disponga el supremo Gobierno, á quien se remitirán en el segundo caso las libranzas respectivas, á los veinte y cinco dias de descargados los buques.

Art. 97. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos no se hará devolucion de derechos por pretesto ni motivo alguno, excepto si

hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibles en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 98. El reembarque de las mercancías extranjeras en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

Art. 99. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, haules y piezas que designaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo espresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento si así pareciere conveniente al administrador.

Art. 100. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería; y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

Art. 101. Este arancel comenzará á regir en las aduanas fronterizas á los cuarenta y cinco dias de publicado en la capital de la República: en igual tiempo en las marítimas de los puertos del Seno Mexicano en cuanto á los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos de América, y á los cuatro meses respecto de los que lleguen de los puertos de Europa y de los Estados del Sur-América. En las aduanas marítimas del Sur á los seis meses, para los buques que lleguen con procedencia de los puertos de Europa, de las Antillas, Centro-América y Estados-Unidos de América; y á los tres meses para los que arriben de los Estados de Sur-América.

Art. 102. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limítrofes, estan obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares; y todos, á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos &c., en que se conduzcan las mercancías, no estan obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

Art. 103. Pasado el tiempo de que trata el artículo 101, cuando la suprema autoridad competente de la nacion, en uso de sus facultades naturales tuviere por conveniente hacer cualquiera alteracion en este arancel, ya parcial, ya total, la publicará

oportunamente el Gobierno, designando el tiempo en que ha de comenzar á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas. Se dará tambien aviso anticipado sobre las alteraciones que se estimare conveniente hacer en cuanto al comercio puramente interior de la República.

Art. 104. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel.

SECCION IX.

De la esportacion.

Art. 105. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó efectos nacionales de los exceptuados por ley de derechos á su esportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva haber pagado en ella el derecho de toneladas.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

INSTRUCCION JUDICIAL DE ALCALDES,

ó sea tratado original y completo de los deberes de los alcaldes y sus tenientes como jueces, y de los de sus secretarios como actuarios en los negocios judiciales; escritos con arreglo á las leyes y práctica vigentes por D. José Oriol Inglés, ministro cesante de la audiencia de Cáceres.

Esta obra se halla de venta al módico precio de 14 rs. vn. en esta ciudad en la librería de D. Pedro Miñon; y fuera en todas las capitales de provincia y principales librerías del reino.

LA CRONICA, PERIODICO IMPARCIAL,

Se publica en Madrid todos los dias excepto los lunes. En él se reproducen los mejores artículos de los demas periódicos nacionales y extranjeros, y compendia la mas interesante que contienen. En su parte de fondo ademas de la política contemporánea se ocupa á menudo de cuestiones económicas, de mejoras materiales y de interés de la nacion, tanto peninsulares como ultramarinos. La *Cronica* ofrece las ventajas de la economía á todos los que desean saber el espíritu de la prensa y no quieren suscribirse á todos los periódicos.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 15 rs. al mes.

En la villa de Carrizo se apareció una yegua, la persona á quien correspondiera acudir al Sr. alcalde constitucional de Llamas de la Rivera, quien dando las señas y justificando pertenecerle, le hará entrega de ella.